



REPÚBLICA DE COLOMBIA
R A M A J U D I C I A L DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, tres de noviembre de dos mil veintiuno

Rdo. N° 2021-00310

Inter. 1538

Revisada la anterior demanda que para proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, formula en causa propia la señora **DORIS ADRIANA AREVALO**, en contra del señor **JONATHAN GALLEGO ROLDAN**, observa el despacho, que la misma será rechazada de plano por falta de competencia, con fundamento en los argumentos que a continuación se consignan:

El artículo 17 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, inciso primero, prescribe que: *“...Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”*

A su vez, el artículo 28 del Código General del Proceso, establece que: *“...La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”*
- 2...*
- 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente **el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.(Negrilla, fuera del texto original)*

Por su parte, el artículo 90 de la normativa en cita, en su inciso segundo prescribe que:...*“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...”*

De lo anterior se colige, que la competencia en las demandas para procesos ejecutivos, se determina a elección del demandante, de un lado, por el factor territorial, derivado bien del domicilio del demandado, o, en su defecto, por el lugar del cumplimiento de la obligación, y del otro, por el factor objetivo, dada la cuantía de la pretensión.

Lo anterior para significar, la existencia de fueros concurrentes, frente a los cuales, se da una competencia a prevención, pues ésta la determina de manera exclusiva el demandante, cuando en ejercicio de la facultad que le otorgan las disposiciones citadas, presenta la demanda ante cualquiera de los despachos judiciales competentes para asumir el conocimiento de la litis, evento en el cual, la competencia se torna en definitiva y privativa para éste, y paralelamente desplaza al otro juez de su conocimiento.

Al revisar el escrito de demanda, advierte el despacho que, allí se indicó que se radicaba la competencia por el lugar del cumplimiento de la obligación (Calarcá-Quindío, sin embargo una vez revisado el título ejecutivo –acta de conciliación- en forma clara y precisa, se indica que: *“El señor JHONATAN GALLEGU ROLDAN se compromete mediante esta acta de conciliación a pagar a la señora DORIS ADRIANA CASTRO AREVALO por concepto del préstamo de capital e intereses corrientes y moratorios causados de la obligación aceptada por éste en el acuerdo No. 1 del presente acto; la suma total de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$850.000,00) los cuales PAGARÁ a la señora DORIS ADRIANA CASTRO AREVALO distribuidos en cuotas **que serán consignadas a la cuenta de ahorros No. 136400139491 en el banco DAVIVIENDA a nombre de la señora DORIS ADRIANA CASTRO AREVALO**”* (Negrillas fuera de texto), de donde se desprende que no es cierto que el lugar del cumplimiento de la obligación se haya pactado en este Municipio, así las cosas, y como quiera que en el acta de conciliación no se pactó un lugar para el cumplimiento de la obligación, la competencia debe ser determinada conforme al numeral 1 del artículo 28 del CGP, esto es, por el domicilio del demandado, que es la ciudad de Armenia-Quindío.

Consecuente con lo anterior, se rechazará de plano la demanda en referencia por falta de competencia, y en su lugar se ordenará su remisión con los anexos respectivos por competencia, al señor Juez Civil Municipal (reparto) de la ciudad de Armenia-Quindío. (Inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso), a fin de que si a bien lo tiene asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara con fundamento en los argumentos precedentemente exteriorizados, que este despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de la demanda que para proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, formula en causa propia la señora **DORIS ADRIANA AREVALO**, en contra del señor **JONATHAN GALLEGU ROLDAN**, y como consecuencia de tal pronunciamiento, **SE RECHAZA DE PLANO**, la demanda en referencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se dispone la remisión del expediente contentivo de la actuación al funcionario competente, esto es, al señor Juez Civil Municipal (reparto) de Armenia-Quindío (Inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso), a fin de que si a bien lo tiene asuma su conocimiento.

TERCERO: Se reconoce personería amplia y suficiente a la señora **DORIS ADRIANA AREVALO**, para actuar en causa propia dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

Clg

Firmado Por:

German Duque Naranjo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f57b7ef16e6c717d50ca36e92a5632978d634dfe6170c422aa5b75d4a6072848
Documento generado en 03/11/2021 04:45:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>